

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Santiago de Cali, 1 de noviembre de 2022.

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 827

Referencia: **VERBAL- NULIDAD ABSOLUTA O SIMULACION ABSOLUTA**

Radicación: **760013103018-2022-00276-00**

Demandante: **EDGARDO ROBERTO LONDOÑO ALVAREZ**

Demandado: **PATRICIA TAFUR OCHOA Y MAURICIO TAFUR OCHOA**

Correspondió por reparto la demanda instaurada por el señor EDGARDO ROBERTO LONDOÑO ALVAREZ, a través de apoderado judicial, para tramitar proceso verbal de Nulidad Absoluta de Escritura Pública No. 0338 del 02 de marzo de 2017 de la Notaría Doce de Cali, y de la Escritura Pública No. 0341 del 02 de marzo de 2017 de la misma Notaría, en contra de PATRICIA TAFUR OCHOA y MAURICIO TAFUR OCHOA. Una vez revisada la demanda, se observan las siguientes falencias, que se deberán subsanar:

- 1.** Se deberá establecer los datos del domicilio de los demandados a efectos de atribuir el factor de competencia territorial.
- 2.** Se requiere aportar los avalúos catastrales del año en curso de los inmuebles involucrados en la presente contienda.
- 3.** De conformidad con las Escrituras Públicas aportadas se deberá integrar la litis con todos los participantes del acto que se pretende declarar nulo, incluyendo las personas jurídicas involucradas.
- 3.** Teniendo en cuenta la clase de acción instaurada, no se acredita las circunstancias fácticas, ni el perjuicio o interés que legitime en la causa por activa al demandante. Aclarada dicha circunstancia deberá acreditar la calidad en la que actúa.
- 4.** Como quiera que se acude a la acción invocada solicitando medidas cautelares, se requiere a la parte demandante para que aporte la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para que sean decretadas las medidas cautelares solicitadas, tal como lo prevé el numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P., para la presente contienda, teniendo en cuenta que no se trata de pretensiones pecuniarias, lo mínimo que deberá tenerse en cuenta para presentar la caución sería el valor mínimo de la cuantía para asignarle competencia al circuito, que serían 150 smlmv, (\$150.000.000), señalando que de no presentarse o concretarse, resulta imperativo la presentación del requisito previo de la conciliación.
- 5.** Aportar los certificados de libertad y tradición de los inmuebles involucrados en contienda, actualizados, es decir con una fecha no mayor a 30 días.

6. Esclarecer el objetivo del acápite denominado "antecedentes de procesos judiciales", aunado a ello la parte demandante deberá manifestar bajo la gravedad del juramento si la presente acción ya se ha adelantado con anticipación, aportando la siguiente información: despachos donde cursaron o se encuentran en curso, radicación, señalar los extremos procesales, pretensiones y los motivos de terminación si a ello hubiere lugar.

7. En el acápite de notificaciones debe señalarse la dirección física de las partes.

En consecuencia y atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante subsane las inconformidades antes señaladas, y se presente de forma íntegra con las correcciones, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SE INADMITE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
JUEZA

Ar.